



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0782/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00472-2014, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00472-2014, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00472-2014, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Su dispositivo establece:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISION planteados por la parte accionada, la Policía Nacional, a los cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 26 de septiembre del año 2014, por el señor HANS LLUBERES SANCHEZ, contra la Policía Nacional, por haber sido incoada de conformidad con La Ley.

TERCERO ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor HANS LLUBERES SANCHEZ, contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO al grado que ostentaba al momento de su cancelación y se le RECONOZCA el tiempo que estuvo fuera del servicio y que les sean pagados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la reintegración, del señor HANS LLUBERES SANCHEZ.

CUARTO: FIJA a la Policía Nacional, un ASTREñNTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la Asociación Dominicana del Síndrome de Down, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada via Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor HANS LLUBERES SANCHEZ, a la parte accionada la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.

SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 302-2014, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00472-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Hans Lluberes Sánchez, mediante Auto núm. 329-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), y recibido el veintiocho (28) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil quince (2015); de la misma forma, fue notificado al procurador general administrativo, y recibido el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00472-2014, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Hans V. Lluberes Sánchez, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos.

a. X) Que habiendo constatado el Tribunal Superior Administrativo que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor Hans LLUBERES SÁNCHEZ, al momento en que se prestó a cancelarlo, pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, este entendió que se encontraba frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la desvinculación, hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende la nulidad de la sentencia, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

a. POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b. POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por HANS V. LLUBERES SÁNCHEZ, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, señor Hans Lluberes Sánchez, pretende, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *POR CUANTO: A que la decisión judicial recurrida por la Policía Nacional, le fue notificada por la jurisdicción a-quo en fecha 29 de diciembre del año 2014.*
- b. *POR CUANTO: A que la Policía Nacional recurrió dicha decisión judicial en fecha 9 de enero del año 2015.*
- c. *POR CUANTO: A que el 29 de diciembre del año 2014, fecha de la referida notificación, no se cuenta, lo cual significa que el plazo para recurrir en revisión inició el día 30 de diciembre del año 2014, el cual es un día laborable.*
- d. *POR CUANTO: A que el día 31 de diciembre del año 2014 no constituye un día festivo, entendiéndose con esto que dicho día se cuenta como parte del plazo procesal para apelar una sentencia en materia de tutela judicial efectiva.*
- e. *POR CUANTO: Como el día 1 de enero del año 2015 no es un día laborable, el plazo procede a continuar el día 2 de enero del año 2015.*
- f. *POR CUANTO: Que los días 30 y 31 de diciembre del año 2014 y 2 de enero del año 2015, hay tres días laborables y hábiles, los cuales forman parte del plazo procesal para recurrir las sentencias de amparo en revisión por ante la jurisdicción constitucional.*
- g. *POR CUANTO: A que los días 3 y 4 de enero del año 2015, son sábado y domingo, lo cual significa que tampoco los mismos se cuentan.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. POR CUANTO: A que el día 6 de enero del año 2015, se contó cómo día laborable, toda vez que fue trasladado para el día 5 de enero del año 2015, lo cual significa que con dicha fecha hay 4 días hábiles disponibles para que el recurrente en revisión de manera ventajosa.

i. POR CUANTO: A que el día 8 de enero del año 2015, constituía el día número cinco desde el día posterior a la notificación de la sentencia recurrida, lo cual significa Honorables Magistrados, que cualquier recurso incoado posterior a dicha fecha, habrá prescrito por extemporaneidad.

j. POR CUANTO: A que el recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha 9 de enero del año 2015, lo cual significa Honorables Magistrados que el mismo fue incoado seis días hábiles después de la notificación, lo cual hace que el mismo sea declarado INADMISIBLE por haber prescrito el mismo.

6. Opinión del procurador general administrativo

Así mismo, el procurador general administrativo, en su escrito de defensa depositado el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), sugiere, de manera principal, que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, y lo sustenta bajo el siguiente argumento:

ATENDIENDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Lic. Robert Alexander García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simple a ese honorable tribunal, acoger



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorablemente el recurso de que se trata por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0472-2014, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 302/2014, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
3. Recurso de revisión interpuesto por el señor Wilson Terrero Bautista el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Hans V. Lluberes Sánchez fue cancelado como miembro de la Policía Nacional, por lo que este interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a las filas policiales, bajo el argumento de que le estaban violentando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2015-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00472-2014, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo; la Policía Nacional, inconforme con dicha decisión, apoderó a este Tribunal Constitucional con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile, por las siguientes consideraciones:

- a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00472-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Hans Lluberes Sánchez contra la Policía Nacional.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), y TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

4. En relación con la notificación de la sentencia recurrida a la Policía Nacional, este tribunal verifica que la misma fue realizada mediante el Acto núm. 302/2014, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica la sentencia recurrida a la Policía Nacional, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo.

5. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0156/15, dictada el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estableció que “en ese tenor, si bien la ley establece el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley (...)”.

6. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), es decir, cuando había transcurrido un (1) día hábil posterior al vencimiento del plazo para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición del recurso de revisión contra la indicada sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido el siete (7) de enero de dos mil quince (2015), razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00472-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

7. El Tribunal Constitucional observa con creciente inquietud que, muy frecuentemente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas someten de forma extemporánea a este colegiado sus recursos de revisión de sentencias de amparo. Es decir, que ejercen dicha facultad con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La mayoría de estos casos atañen sentencias que disponen el reintegro de exmiembros desvinculados de sus funciones policiales o castrenses por la comisión de faltas disciplinarias o de ilícitos penales.

8. Esta conducta suscita gran preocupación en este colegiado, en vista de que la mencionada norma prescrita por el artículo 95 obliga al Tribunal Constitucional a declarar la inadmisión del recurso de revisión de amparo, impidiéndole —en los casos que corresponda—, el conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, las sentencias de amparo impugnadas en revisión adquieren entonces la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que a su vez implica la reinserción a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas, muchas de las cuales han sido objeto de graves imputaciones o de condenas judiciales. Se trata de un resultado negativo, que debe ser evitado mediante actuaciones oportunas, en vista de que el reingreso de dichas personas en esas circunstancias tiende a generar perturbación en los estamentos policiales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00472-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; al recurrido, señor Hans V. Llubes Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario